

EXPEDIENTE: 425/2023

ASUNTO: SUMINISTRO GASÓLEO CALEFACCIÓN COLEGIOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

1. Objeto del Contrato.

El presente contrato tiene como objeto el suministro de gasóleo tipo “C” para la calefacción de los colegios y distintos edificios públicos municipales:

- Biblioteca Municipal.
- Centro Cultural
- Colegio Público Virgen del Socorro.
- Colegio Público Rodríguez Marín.
- Guardería

2. Naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer mediante este contrato.

La necesidad de celebrar esta contratación se justifica en la finalidad de proporcionar a los colegios y a determinados edificios públicos municipales calefacción y agua caliente.

3. Valor estimado del contrato

El valor estimado del contrato será el obtenido del producto de las distintas cantidades de combustible que se estima se consumirán en un año (Ver capítulo 2 de este pliego de prescripciones técnicas), por el precio del gasóleo de calefacción C publicado semanalmente en el Boletín Petrolero de la Dirección General de Energía y Transportes de la Comisión Europea en su web:

https://ec.europa.eu/energy/observatory/reports/latest_prices_without_taxes.pdf

Se adopta el precio por litro de la semana del 02/03/2023 por ser el último publicado en la fecha de elaboración del estudio económico realizado para determinar el valor estimado del contrato.

Por tanto, el valor estimado del contrato anual será: Consumo anual medio de Gasóleo C: 43.032 Litros x 0,79392€/Litro = 34.163,97 Euros (Impuestos excluidos), a lo que se añadirá 7.174,43 € de I.V.A. y el IE.

Por lo tanto, el valor estimado del contrato es:

- Valor estimado del contrato al año: 34.163,97€ (IVA no incluido).
- Valor total estimado del contrato (incluidas las prórrogas): **136.655,86€** (IVA no incluido).



Dicho valor estimado del contrato se justifica como consecuencia del histórico de consumos del Excmo. Ayto. de Argamasilla de Calatrava.

4. Plazo de duración del contrato

El plazo de duración del contrato es de un año, prorrogable anualmente por acuerdo expreso de la partes hasta tres años, siendo el plazo total de duración del contrato de cuatros años, incluidas las prórrogas.

5. Tipología del expediente.

El presente contrato tiene carácter administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la LCSP, calificado como **contrato administrativo de suministro**.

El procedimiento de adjudicación a utilizar será el **procedimiento abierto simplificado**, de acuerdo con el artículo 159.1. a) LCSP "1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) *Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.*

b) *Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total."*

Por su parte el artículo 21.1. letra a) fija un valor estimado para los contratos de suministros de 140.000 €.

Por tanto, siendo el valor estimado de este contrato de 136.655,88 € se puede utilizar para su adjudicación el procedimiento abierto simplificado, además que como criterios de adjudicación se contemplan únicamente aquellos cuantificables automáticamente mediante fórmulas.

6. No división en lotes.

El objeto del contrato no se dividirá en lotes.

El artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, establece que "siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada de una de



sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.”

Asimismo, el citado artículo tipifica los supuestos válidos para justificar la no división en lotes del objeto del contrato, recogiendo entre los mismos:

“b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.”

En el presente caso es de aplicación el supuesto anterior, ya que la ejecución de las diversas unidades de obra que recoge el proyecto que define el objeto del contrato debe realizarse de forma coordinada, en aras de garantizar la correcta ejecución del contrato y además debido a la especialidad técnica de los trabajos a realizar.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda justificada la decisión de no proceder a la división en lotes del objeto del presente contrato, tal y como prescriben los artículos 99 y 116.4 g) de la Ley 9/2017.

7. Criterios de adjudicación:

Establece el artículo 145. 3 LCSP que *“la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:*

g) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.”

Al tratarse de un objeto extremadamente definido, se considera que el precio debe ser el único criterio de adjudicación.

8. Justificación de los criterios de solvencia.

Para licitar a la presente contratación, las personas licitadoras deberán acreditar su solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, a través de los medios de acreditación que se señalan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.





DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

